En Santiago, a once de julio de dos mil diecisiete.-

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones: Se suprime el párrafo tercero del considerando duodécimo y los motivos décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo cuarto.

Y teniendo en su lugar y además presente:

PRIMERO: Que en el considerando undécimo de la sentencia recurrida se dio por establecido lo siguiente: "Que, con el mérito de la prueba que debe servir de base para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, este Tribunal logró adquirir la convicción de que el día 9 de agosto de 1985, alrededor de las 22.00 horas, en el frontis de la botillería de Avenida Las Industrias, N° 6.271, de la comuna de San Miguel, en circunstancias que se desarrollaba una jornada de protesta social en contra del gobierno de la época, Manuel Jesús Moreno Quezada recibió el impacto de un proyectil balístico en la cabeza, disparado por Rodolfo Alain Benavidez Díaz, chofer de una ambulancia del Hospital Militar que transitaba por dicha arteria en dirección al norte, quien, haciendo uso excesivo de la fuerza, disparó el resolver marca Rossi, calibre 38, serie D 302671 que portaba, con el fin de continuar su desplazamiento por la referida arteria con el paciente que transportaba.".

SEGUNDO: Que si bien es cierto, los hechos ocurrieron en un contexto de protesta en contra del régimen militar, que gobernaba al país en la época en que ocurrieron los hechos investigados en esta causa, para determinar la calificación de los mismos debe estarse a lo que ocurrió caso a caso. Dicho de otra manera, no todo lo que ocurrió en aquella época, aún con la participación de civiles y militares, corresponde a delitos que tienen el carácter de lesa humanidad.

TERCERO: Que, por otro lado, se debe tener presente que si bien



es cierto que en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, de fojas 169, aparece mencionado el nombre de Manuel Jesús Moreno Quezada, como víctima de los hechos que ocurrieron el 9 de agosto de 1985, no es menos cierto que es el juez quien efectúa la calificación jurídica de los hechos, no resultando obligatorio, sino que ilustrativo, que la muerte de la persona pudo ser consecuencia de un delito de lesa humanidad.

CUARTO: Que ocurridos los hechos de la forma como se ha descrito, cabe preguntarse si estamos frente a un delito de lesa humanidad. Al respecto el marco que existe es aquel que señala el derecho internacional y humanitario, y su concepto ha evolucionado a través de la historia. La doctrina ha señalado que los delitos de lesa humanidad son aquellos en que por la forma como han sido cometidos y sus graves efectos tienen por objeto eliminar personas, torturarlas y hacerlas sufrir de una manera cruenta y que se efectúa de manera sistemática en contra de parte de la población o toda la población civil, con conocimiento de dicho ataque. En lo que nos preocupa, por ataque generalizado se entiende aquel dirigido contra una multiplicidad de víctimas; y que se cometan de forma sistemática quiere decir que lo son aquellos cometidos como parte de un plan o política preconcebida. Entonces, no son delitos de lesa humanidad aquellos que son consecuencia de hechos aislados, incluso cometidos por un funcionario público.

QUINTO: Que el delito de lesa humanidad ha sido definido en el Estatuto de Roma del año 1998 en los siguientes términos: (Artículo 7) "cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada; u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h)



Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física".

SEXTO: Que como se desprende de la norma antes transcrita, son elementos esenciales para calificar un delito como de lesa humanidad, que se trate de un ataque generalizado, y sistemático contra la población civil, aun cuando sea una persona la víctima, ya por motivos, de raza, filiación política, religiosos y otros. Generalizado, por su parte, se refiere a actos dirigidos contra una multiplicidad de personas, excluyendo aquellos actos que, aunque, inhumanos, son aislados y no pueden ser incluidos en la tipificación referida; por su parte que sea sistemático, se ha entendido como referido a que los crímenes deben llevarse a cabo de conformidad a cierto plan preconcebido, que puede declararse expresamente o inferirse del contexto en el que se desarrollan los hechos. El profesor José Luis González González en su trabajo "Delitos de lesa humanidad", señala que: "No se trata de cualquier acto, sino de aquellos detallados en los once numerales de la disposición, que además se realizan de manera plural. A su vez, el ataque, requiere que esos actos formen parte de una política de Estado o de una organización." También afirma que: "El vocablo generalizado refiere a aquellos actos dirigidos contra una multiplicidad de víctimas, excluyendo aquellos actos, que aunque inhumanos, sean aislados o estén dirigidos contra una sola víctima. Así, el exterminio de una parte de la población de un mismo credo, será un crimen contra la humanidad, sin necesidad que el ataque se realice contra toda la población que profese ese credo en la región. También, el homicidio de unas pocas personas, o una sola incluso, en el marco de un ataque generalizado



encuadra dentro de la definición." Agrega que: "Con relación al vocablo sistemático la Comisión de Derecho Internacional ha explicado que se refiere a que los crímenes deben llevarse a cabo de acuerdo a un cierto plan preconcebido, es decir, requiere una elaboración ordenada, y metódica de un programa para lograr el objetivo." Y también es relevante su opinión cuando afirma que el autor debe tener conocimiento que el ataque se realiza en dicho contexto.

SEPTIMO: Que en el caso en estudio se ha dado por establecido que el acusado Benavides disparó su arma e impactó a la víctima, Manuel Moreno Quezada, en circunstancias que al estar de turno en el Hospital Militar fue llamado para recoger un paciente en un sector donde se producían manifestaciones en contra del régimen que gobernaba el país.

OCTAVO: Que si bien el contexto en que ocurrieron los hechos puede llevar a confusión, lo concreto es que valorada legalmente la prueba rendida en esta causa, no existe ningún elemento que permita concluir que el acto cometido por Benavides sea consecuencia de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil y que la acción se haya debido a la respuesta de un plan preconcebido para dar muerte a la víctima Moreno, quien, según se ha dado por establecido, en todo caso, no participaba en las protestas de dicho día. Por el contrario, lo que realmente ocurrió fue que una persona haciendo uso excesivo de la fuerza al pretender hacerse paso para recoger y conducir a un paciente al Hospital Militar cometió el delito de homicidio que se ha dado por establecido.

NOVENO: Que, en consecuencia, estamos frente a un delito común de homicidio simple, según se ha razonado en la sentencia definitiva apelada, y que este Tribunal hace suya en esta parte.

DECIMO: Que, de esta manera, cabe hacerse cargo ahora de si la acción penal se encuentra prescrita.

UNDECIMO: Que nuestro Código Penal establece en su artículo 94 un sistema de cuatro diferentes plazos de prescripción, según la gravedad de la pena asignada al delito, y en el caso que nos preocupa



tratándose de una pena de crimen el plazo es de diez años, y su contabilidad deberá hacerse de conformidad con lo que señala el artículo 48 del Código Civil. En cuanto al inicio del plazo, el artículo 95 del citado Código Penal ordena que el término de la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubiese cometido el delito, que en el caso investigado en esta causa ocurrió el 9 de agosto de 1985, y debe suspenderse desde el momento en que el procedimiento se dirige en su contra, de acuerdo con el artículo 96 del mismo cuerpo legal, el que agrega que si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido.

DUODECIMO: Que en el presente caso el plazo se suspendió desde que se interpuso querella en contra del acusado, lo que ocurrió el 28 de agosto de 1985, como consta a fojas 20 del segundo tomo, pero esta causa fue sobreseída temporalmente el día 18 de octubre de 1988, como consta a fojas 294 del segundo tomo, resolución que fue aprobada por la Corte Marcial el 2 de enero de 1990 (fojas 299, tomo II). A continuación el día 13 de julio de 2005 se decretó el sobreseimiento total y definitivo, a fojas 398, tomo II. Más adelante, el 14 de agosto de 2015, fojas 966, del tomo II, se dejó sin efecto el sobreseimiento definitivo y total. En consecuencia, descontando el plazo de tres años, de acuerdo con el artículo 96 del Código Penal, han transcurrido los diez años, en exceso, para lo cual se ha tenido presente lo informado por el Departamento de Control de Fronteras de la Policía de Investigaciones, de fojas 396, tomo II, donde se señala que entre el 9 de agosto de 1985 y el 20 de mayo de 2005, el acusado solo ha tenidos dos salidas, a la República de Perú en 1993 y por uno y ocho días respectivamente, por lo que la acción penal se encuentra prescrita, y, por consecuencia ha sobrevenido un hecho que pone fin a la responsabilidad penal del acusado, de conformidad con el artículo 408 N° 6 del Código de Procedimiento Penal. Cabe destacar que, de conformidad con Extracto de Filiación y Antecedentes, que rola a fojas 295, tomo I, Benavides Díaz no presenta registro de condenas.



DECIMO TERCERO: Que, por tanto, se concluye que la acción penal en esta causa se encuentra prescrita, conforme lo estatuye el artículo 94, apartado 2°, del Código Penal, pues el delito indagado fue el de homicidio simple y, en consecuencia, la responsabilidad penal del encausado se encuentra extinguida, conforme lo previene el numerando 6° del artículo 93 del compendio legal citado.

DECIMO CUARTO: Que atendido lo razonado precedentemente no se comparte la opinión del Ministerio Público Judicial, manifestada en el dictamen de fojas 1286, en cuanto estuvo por confirmar la sentencia apelada.

DECIMO QUINTO: Que atendida la conclusión anterior resulta inoficioso hacerse cargo de las demás alegaciones de las distintas acusaciones y contestación a las mismas.

Por estas razones, citas legales, y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 510, 514 y 526 del Código de Procedimiento Penal, **se revoca** la sentencia definitiva apelada de diecisiete de marzo del presente año, escrita de fojas 1190 a 1233, en cuanto condenó a Rodolfo Alain Benavides Díaz, como autor del delito de homicidio simple en la persona de Manuel Jesús Moreno Quezada, perpetrado el 9 de agosto de 1985, y en su lugar se declara prescrita la acción penal concurrente en autos, por haberse extinguido la responsabilidad de esa índole.

Se deja constancia que se hizo uso del artículo 526, inciso tercero, del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Diego Simpértigue Limare.

Rol N° 83-2017 cri.

Pronunciada por la Segunda Sala integrada por los Ministros señor Diego Simpértigue Limare, señora Carolina Vásquez Acevedo y el Abogado Integrante señor Manuel Hazbún Comandari. No firman la Ministro señora Vásquez y el señor Hazbún, no obstante que concurrieron a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse con feriado legal y ausente, respectivamente.





Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministro Diego Gonzalo Simpertigue L. San miguel, once de julio de dos mil diecisiete.

En San miguel, a once de julio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.